



Riohacha, julio nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Acción de tutela-Segunda Instancia, Rad. 44-001-41-89-001-2020-00131-01, Accionantes: HERNANDO ENRIQUE REDONDO CUADRADO, CARMEN RAQUEL ZARATE SILVA Y CLARA ELENA MAESTRE ROMERO, Accionados: GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y LA ADMINISTRADORA TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, Derechos: petición, igualdad, trabajo, acceso a cargos y funciones públicas.

En tiempo oportuno entra a resolver el Despacho la impugnación promovida por el apoderado judicial de los accionantes en este proceso señor HERNANDO ENRIQUE REDONDO CUADRADO, CARMEN RAQUEL ZARATE SILVA Y OTROS contra el fallo de tutela proferido el dos (2) de junio del 2020 en tanto negó y declaró la existencia de hecho superado por carencia actual de objeto dentro de la acción de tutela.

I. ANTECEDENTES

HECHOS RELEVANTES

1. Los accionantes por medio de apoderado formularon ante el Gobernador del departamento y ante la Administración Temporal del Sector Educativo los derechos de petición contenidos en los escritos radicados No. 20199366, 20195231, 20192575, 20192576 y 20192888.
2. En los referidos derechos de petición los accionantes, entre otras solicitudes, pidieron al señor Gobernador, dictar dentro de los 30 días contados desde la radicación de sendas peticiones la resolución correspondiente, en la cual se adoptaran las medidas necesarias para el cumplimiento de las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de la Guajira en contra del Departamento de la Guajira, mediante las cuales se ordenó el reintegro a sus respectivos cargos y a pagar el equivalente a los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir hasta el momento de la sentencia (...).
3. El Gobernador no ha dado respuesta a las referidas peticiones.
4. La Administración Temporal para la educación tampoco ha dado respuesta a los mismos.

Actuación procesal de primera instancia

En razón de lo expuesto anteriormente, la accionante impetró acción de tutela contra: NEMESIO DE JESÚS ROYS GARZÓN en calidad de Gobernador del Departamento de la Guajira, MARÍA ELENA RUÍZ GUARÍN, en su condición de Administradora Temporal para el sector Educativo del Departamento de La Guajira, la cual correspondió por reparto al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, quien mediante proveído de fecha 21 de mayo del 2020 procedió a admitir el trámite tuitivo y en esa medida corrió el traslado de rigor del escrito de tutela a las entidades para que dieran respuesta a los hechos y pretensiones de la tutela.

Se procedió a dar respuesta a la acción de tutela, indicando que:

ADMINISTRACION TEMPORAL EN EDUCACION DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA - GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA.

Con relación a los hechos respetuosamente informó que es cierto que el día 12 de diciembre de 2019, fue radicado de manera física derecho de petición en la Administración Temporal. Ahora bien, debe precisarse al Despacho que la petición presentada por el apoderado judicial hace referencia al cumplimiento de una sentencia judicial, sobre la cual la Administración Temporal no fue parte, es decir no ejerció la defensa jurídica en el proceso judicial, porque como es bien sabido la medida correctiva de Asunción Temporal fue



implementada a través del CONPES 3883 del 21 de febrero de 2017 y las sentencias de primera instancia fueron proferidas en el año 2016.

Dice que una vez tuvieron conocimiento de la solicitud procedieron a realizar las gestiones pertinentes, sobre lo cual solicitaron al apoderado judicial una prórroga, toda vez que la respuesta debía hacerse con el debido cuidado, y pues no contábamos con los expedientes administrativos y laborales de los accionantes, porque la información reposa en el archivo central del Departamento de La Guajira. El día 06 de febrero de la presente anualidad la Líder Jurídica de la Secretaría de Educación del Departamento de La Guajira solicitó información al Departamento de La Guajira sobre los expedientes laborales de los señores que se detallan a continuación: Hernando Redondo Cuadrado - Carmen Raquel Zarate Silva - Clara Elena Maestre Romero. El día 01 de junio del presente fue remitida respuesta al correo electrónico establecido por el apoderado judicial en este caso mifonga@hotmail.com, a las reclamaciones administrativas de reparación integral.

Finalmente adujo que respecto a la petición de fecha 17 de julio de 2019, la cual se menciona en el escrito tutelar, es de precisar que como bien se establece la misma fue radicada en el Departamento de La Guajira, es decir desconoce la Administración Temporal del petitorio y es la Gobernación quien debe rendir el informe sobre el trámite efectuado a la misma. Respecto al derecho radicado en el Departamento de La Guajira de fecha 16 de abril de 2019, es preciso manifestar que se recibió traslado por parte de la Oficina Jurídica de la Gobernación, el día 24 de abril de 2019, sobre el cual la funcionaria de la Secretaría de Educación Departamental Hilda García Ucros a través del Servicio de Atención al Ciudadano, el día 09 de mayo de 2019, lo devolvió pues era el Departamento el competente para darle contestación al mismo.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto se puede decir, que la Administración Temporal Sector Educativo del Distrito de Riohacha, Departamento de la Guajira y los municipios de Uribía y Maicao, no ha vulnerado el derecho fundamental del Accionante, todo por el contrario se ha mostrado diligente y ha atendido cada uno los requerimientos presentados, tal como se logró demostrar en párrafos anteriores. Asimismo, se debe indicar que cada una de las repuestas mencionadas y estudiadas en conjunto dan una respuesta de fondo y congruente a lo requerido por la parte Accionada.

GOBERNACION DE LA GUAJIRA

Con relación a los hechos informó que pretende el accionante que se le tutele su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana, su tesis central reposa en el hecho de que se ha dirigido a la Gobernación del Departamento de La Guajira, y no se ha brindado respuesta oportuna a la solicitud de cumplimiento a la sentencia adiada 31 de octubre de 2018, y por ende no se ha reintegrado a los señores Hernando Redondo Cuadrado - Carmen Raquel Zarate Silva - Clara Elena Maestre Romero.

Dice que el Departamento de La Guajira, brindo respuesta a las peticiones radicadas por parte del doctor Miguel Fonseca Gámez, a través de oficios dirigidos al peticionario fechados 26 de mayo del 2020, comunicando que el Departamento de La Guajira, ha iniciado el trámite para dar cumplimiento efectivo a lo ordenado en las providencias mencionadas, al tiempo que se requiere un compás de espera para efectuar los pagos referidos

1.- SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, en su fallo adiado dos (02) de junio de 2020, negó y declaró la existencia de hecho superado por carencia actual de objeto dentro de la acción de tutela, dado que:



El presente caso indica a todas luces, que la situación fáctica sobre la cual se podría pronunciar el Despacho desapareció. El hecho vulnerador fue superado en efecto, esa circunstancia a pesar de que no justifica la negligencia de la accionada y la consecuente vulneración de su derecho fundamental de petición, si se evidencian que las pretensiones de los señores HERNANDO ENRIQUE REDONDO CUADRADO, CÁRMEN RAQUEL ZARATE SILVA y CLARA ELENA MAESTRE ROMERO, ya se encuentran satisfechas pues mediante respuesta fechada 26 de mayo del 2020, la Gobernación de La Guajira, le dio respuesta de fondo a su petición donde le informa claramente a los accionantes, acerca de la información solicitada.

Pese a ello, este Despacho debe llamar la atención a la entidad demandada para que en lo que adelante corresponde, utilice los conductos adecuados para solucionar esta clase de controversias pues intensifica la vulnerabilidad de los peticionarios. Por su negligencia y/o descuido, los accionante tuvieron que acudir a instancias judiciales para solucionar problemas que parecían sencillos y que, como en efecto sucedió, la Gobernación de La Guajira, podrían haber resuelto. En consonancia con lo anteriormente expuesto, no se denota violación tampoco al derecho fundamental invocado, es pertinente declarar en esta instancia la existencia del Hecho Superado por carencia actual de objeto, dentro de la acción de tutela de fecha y radicado conocida.

IMPUGNACIÓN

Los señores Hernando Enrique Redondo Cuadrado, Carmen Raquel Zarate Silva y Clara Elena Maestre Romero a través de su apoderado judicial, al no estar de acuerdo con el fallo de tutela proferido, presentaron impugnación contra la decisión adoptada por el Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, sustentan su impugnación bajo el siguiente argumento central:

- Los derechos de petición no fueron efectivamente resueltos, ha de tenerse en cuenta que las autoridades administrativas tienen el deber de pronunciarse mediante actos administrativos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. PROBLEMAS JURÍDICOS

Bajo las anteriores premisas, corresponde a este despacho resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Se configura en el presente caso carencia actual de objeto por hecho superado en relación con la respuesta a las peticiones presentadas por los señores HERNANDO ENRIQUE REDONDO CUADRADO, CARMEN RAQUEL ZARATE SILVA y CLARA ELENA MAESTRE ROMERO, identificadas con los con radicados Nros. 20199366, 20195231, 20192575, 20192576, y 20192888? De no ser así, corresponde a este Despacho determinar si:

¿Vulneran el señor NEMESIO DE JESÚS ROYS GARZÓN en su condición de GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA y la señora MARÍA ELENA RUIZ GUARÍN en su calidad de Administradora de la ADMINISTRACIÓN TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA los derechos fundamentales de petición, igualdad, trabajo y acceso a cargos y funciones públicas de los señores HERNANDO ENRIQUE REDONDO CUADRADO, CARMEN RAQUEL ZARATE SILVA y CLARA ELENA MAESTRE ROMERO, al no resolver de fondo los derechos de petición con radicados Nros. 20199366, 20195231, 20192575, 20192576, y 20192888?

Carencia actual de objeto por hecho superado

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que:



“... al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

(...)

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”¹

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que *“la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz”²*

En cuanto al hecho superado, la jurisprudencia constitucional ha considerado que esa situación *“no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten órdenes ante la ineficacia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”³*

Mediante Sentencia T-722 de 2003, la Corte señaló la importancia de establecer una diferencia *“cuando el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa i.) Antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia -como sucede en el presente caso- o en el transcurso del mismo y ii.) Estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación”*. A su vez, en la misma sentencia se estableció que:

“i.) Así, pues, cuando el fundamento fáctico del amparo se supera antes de iniciado el proceso ante los jueces de tutela de instancia o en el transcurso de este y así lo declaran en las respectivas providencias, la Sala de Revisión no puede exigir de ellos proceder distinto y, en consecuencia, habrá de confirmar el fallo revisado quedando a salvo la posibilidad de que en ejercicio de su competencia y con el propósito de cumplir con los fines primordiales de la jurisprudencia de esta Corte, realice un examen y una declaración adicional relacionada con la materia, tal como se hará en el caso sub-examine...”

Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015, regulo todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Lo anterior, demanda por parte de la autoridad la obligación de dar una respuesta de fondo, cierta, oportuna, clara precisa, congruente al ciudadano, es decir, que no cualquier comunicación devuelta al peticionario satisface el derecho de petición.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 308 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

² Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

³ Corte Constitucional, Sentencia T-085 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha reiterado que mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar *“el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”*⁴

Este derecho es por tanto, un instrumento que permite el ejercicio de otros derechos fundamentales como a la información, a su vez, la Corte Constitucional señala que la interposición del derecho de petición contra particulares fue dispuesto en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional, de la misma forma los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 sobre el derecho de petición, que establece los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en que los particulares requeridos incurran en violación al derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela.

Sobre este último punto la Corte Constitucional de manera reiterada dispone que la acción de tutela, es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*. Así, la Corte Constitucional advierte que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal virtud quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Sobre el asunto, la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial⁵ de este derecho comprende: (i) La posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) La respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) Una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas⁶.

Bajo tales fundamentos, la referida Corte ha estimado que el derecho de petición permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental en la medida que, *es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación*. Igualmente ha resaltado que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa *“en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes”*⁷.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-058 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁵ Mediante Sentencia C-951 de 2014. La Corte precisó que *“el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión”*.

⁶ Corte Constitucional. Sentencias T-077 de 2018 y T-808 de 2012.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-206 de 2018 M.P. Alejandro Linares Cantillo



En esa medida, el derecho de petición tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades⁸ y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado, es decir que le es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. Sobre este punto, la jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuyente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*⁹.

Por otra parte, con relación a la respuesta de la petición, se ha advertido, en reiteradas ocasiones so pena de ser inconstitucional, que esta debe cumplir con los requisitos de *(i) oportunidad; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario y (iii) resolverse de fondo con claridad, precisión, congruencia y consecuencia con lo solicitado*.

La respuesta en consecuencia se debe emitir en el término definido por la ley, tiene que ser efectivamente notificada al peticionario *“pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”* y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuyente a la solicitud. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas, escuetas, confusas, dilatadas o ambiguas, al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición. En consecuencia, se ha explicado que, por ejemplo, *la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada”*.

Al respecto, se ha insistido que la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea afirmativa con lo solicitado, sino que se debe respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido; la jurisprudencia de la Corte Constitucional señala que debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: *“el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él (materia de la petición), en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”*. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

En conclusión, en sentencia T-154 de 2017, se advirtió que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.

⁸ Al respecto la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”*.

⁹ Sentencias T-316 de 2017 y C-951 de 2014 y T-610 de 2008



2. CASO CONCRETO

En el caso sub examine, la discusión que se propone gira en torno a la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, igualdad, trabajo, acceso a cargos y funciones públicas de los señores HERNANDO ENRIQUE REDONDO CUADRADO, CARMEN RAQUEL ZARATE SILVA y CLARA ELENA MAESTRE ROMERO por parte del señor NEMESIO DE JESÚS ROYS GARZÓN en su condición de GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA y de la señora MARÍA ELENA RUIZ GUARÍN en su calidad de Administradora de la ADMINISTRACIÓN TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, al no resolverles de fondo los derechos de petición identificados con los radicados Nros. 20199366, 20195231, 20192575, 20192576, y 20192888, por lo que se solita, tutelar los derechos fundamentales invocados y en consecuencia ordenarle a los accionados resolver de fondo los mencionados derechos de petición, y que se le compulsen copias del expediente a la procuraduría General de Nación para que investiguen, verifiquen y sancionen las eventuales irregularidades cometidas por los accionados.

El juez de instancia en el fallo de tutela objeto de impugnación decidió no conceder el amparo solicitado, al considerar que las peticiones formuladas por los accionantes se encuentran satisfechas, por cuanto la Gobernación de La Guajira ofreció respuesta de fondo a lo petitionado mediante escrito fechado 26 de mayo de 2020, donde les informa claramente a los accionante acerca del lo solicitado, y en consecuencia declaró la existencia de hecho superado por carencia actual de objeto, decisión que mereció reproche del apoderado de los accionantes argumentando que el derecho de petición está siendo vulnerado por las entidades accionadas, en tanto que no han ofrecido respuesta de fondo y congruente con lo solicitado.

Al respecto, considera el Juzgado necesario destacar algunos aspectos relacionados con la peticiones formuladas por los actores y que son objeto de la presente tutela. En efecto se observa que, en ejercicio del derecho de petición, los accionantes actuando a través de su apoderado judicial, presentaron las mencionadas solicitudes, en los siguientes términos:

(i) El día 16 de abril de 2019, el señor Hernando Enrique Redondo Cuadrado, actuando a través de su apoderado, presentó derecho de petición ante la Gobernación de la Guajira, radicado bajo el **N° 20192576**, solicitándole al Gobernador de la Guajira, que dictara, dentro de los treinta (30) días siguientes a la radicación de la petición, la resolución correspondiente en la cual se adoptaran las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia de fecha 17 de octubre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Departamento de la Guajira, y ejecutoriada el día 21 de noviembre de 2018 (folios 19 y 20).

(ii) De otro parte, día 16 de abril de 2019, la señora Carmen Raquel Zarate Silva, actuando a través de su apoderado, interpuso derecho de petición ante la Gobernación del Guajira, radicado bajo el **N° 20192575**, solicitándole al Gobernador de la Guajira que dictara, dentro de los treinta (30) días siguientes a la radicación de la petición, la resolución correspondiente en la cual se adoptaran las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia de fecha 31 de octubre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Departamento de la Guajira, y ejecutoriada el día 26 de noviembre de 2018 (folios 30 y 31)

(iii) Por otro lado, el día 26 de abril de 2019, la señora Clara Elena Maestre Romero, actuando a través de su apoderado, presentó derecho de petición ante la Gobernación del Guajira, radicado bajo el **N° 20192888**, solicitándole al Gobernador de la Guajira que dictara, dentro de los treinta (30) días siguientes a la radicación de la petición, la resolución correspondiente en la cual se adoptaran las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia de fecha 31 de octubre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Departamento de la Guajira, y ejecutoriada el día 26 de noviembre de 2018 (contestación del 8 de julio de 2020).



(iv) El día 17 de julio de 2019, el referido apoderado actuando en nombre de cada uno de sus representados allegó solicitudes ante la Gobernación de la Guajira, que fueron radicadas bajo el N° **20195231**, con el fin de que el Gobernador de la Guajira le informara que medidas administrativas había adoptado o que actos administrativos había expedido la Gobernación de la Guajira para cumplir con los créditos judicialmente reconocidos en las mencionadas sentencias (folios 15 a 18, 26 a 29 y 37 a 40)

(v) Finalmente, el día 16 de diciembre de 2019, el apoderado judicial actuando en nombre de cada uno de sus representados presentó derechos de petición ante la Gobernación de la Guajira, radicados bajo el N° **20199366**, y ante la Administración Temporal Para el Sector Educativo del Departamento de la Guajira, radicados bajo los Nros. ATG2019ER003754, ATG2019ER003755 y ATG2019ER003753, con el fin de solicitarle al Gobernador que disponga que se reparen de manera integral los perjuicios materiales y morales a favor de cada uno de sus representados o a favor de su representante, causados hasta la fecha de presentación del presente escrito y que se causen en lo sucesivo derivados del incumplimiento de las mencionadas sentencias, y que en consecuencia ordene la liquidación, reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales y/o económicas, emolumentos y demás haberes dejados de percibir desde el 01 de junio de 2019 en adelante hasta que sea reintegrado al cargo cada uno de los poderdantes, además del pago de perjuicios morales equivalentes a 100 smmlm y las cotizaciones a favor de la administradora de seguridad social en pensiones a la que se encuentra afiliado cada uno de sus representados (folios 11 a 13, 22 a 24 y 33 a 35)

Así las cosas, advierte el Despacho que mediante memorial allegado el día 27 de mayo de 2020 la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de la Guajira, informó que había dado respuesta a la petición radicada por el doctor Miguel Fonseca Gámez a través de oficio de fecha 26 de mayo de 2020, mediante el cual le comunico que el Departamento de la Guajira había iniciado el trámite para dar cumplimiento efectivo a lo ordenado en las providencias mencionadas al tiempo que se requiere un compás de espera para cumplimiento efectivo efectuar los pagos requeridos, y aportó copia del mencionado oficio y de dos oficios remitidos a las sectoriales. De esta manera y revisado el mencionado oficio dirigido doctor Fonseca Gámez, y suscrito por la mencionada funcionaria, advierte el Despacho, que en este se indica como respuesta a las peticiones radicadas bajo los números 20199366, 20195231, 20192575, 20192576 y 20192888, lo siguiente:

(i) En lo que hace relación a su petición para la reparación de perjuicios materiales y morales a favor de la señora Carmen Raquel Zarate Silva o de la persona que la represente derivados del incumplimiento de la sentencia de fecha 31 de octubre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Departamento de la Guajira, en respuesta, le indico que se había enviado la documentación a la Oficina de Talento Humano, quien a su vez la remitió a la Administración Temporal del Sector Educativo, toda vez que por competencia le corresponde reintegrar a los señores Hernando Redondo Cuadrado, Carmen Raquel Zarate Silva y Clara Elena Maestre Romero, en los cargos de igual o mayor categoría, y que si bien se observa que le corresponde al Departamento de la Guajira cumplir con la orden judicial impartida a través de la sentencia de fecha 31 de octubre de 2018, es igualmente cierto que los sectores de salud, educación y agua potable actualmente se encuentran intervenidos mediante CONPES 3893 de 2017, prorrogado por el CONPES 3984 de 2020, por lo que la Planta Global se encuentra a cargo de la Administración Temporal a quienes le enviaron su solicitud.

(ii) En respuesta a su petición para la liquidación, reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales y/o económicas, emolumentos y demás, en respuesta informó que habían remitido la solicitud y anexos a la Secretaría de Hacienda del Departamento de la Guajira para que en el ámbito de su competencia inicie el trámite para la cancelación de los emolumentos reclamados, además le solicita un compás de espera para efectuar el pago toda vez que el Departamento de la Guajira presenta un déficit financiero que le impide cumplir de manera inmediata con los compromisos económicos reclamados por los accionantes.



(iii) Luego, en cuanto a su petición para el pago de perjuicios morales equivalentes a 100 smlm a favor de la señora Carmen Raquel Zarate Silva o de la persona que la represente, señalo que esta solicitud no resulta procedente toda vez que los daños aducidos no cuentan con elementos materiales probatorios suficientes que orienten su reconocimiento máxime si tienen en cuenta el alcance de la sentencia.

(iv) En lo que respecta a su petición para el pago de cotizaciones a favor de la administradora de seguridad social en pensiones a la que se encuentra afiliada la señora Carmen Raquel Zarate Silva, manifiesta que le solicita un tiempo prudencial de espera para atender su requerimiento, teniendo en cuenta la situación financiera de la entidad. Finalmente, anexa los oficios remitidos a la Secretaría de Hacienda y a la Secretaría General.

Finalmente, la accionada Gobernación de la Guajira anexo a su respuesta soporte de envío de correo a la dirección mifonga@hotmail.com, se advierte como fecha 26/05/2020, dirigido al doctor Miguel Fonseca, informándole que se le remite respuesta a sus derechos de peticiones radicados en esta entidad por medio del cual solicita el cumplimiento de la sentencia de fecha 31 de octubre de 2018, y se adjuntó un archivo titulado Respuesta Derecho de P.

De esta manera, revisado el contenido de la respuesta ofrecida a través del oficio fechado 26 de mayo de 2020, se advierte que esta hace referencia a uno de los derechos de petición presentados el día 16 de diciembre de 2019, y radicados bajo el N° 20199366, concretamente al suscrito por el doctor Fonseca Gámez actuando en representación de la señora Carmen Raquel Zarate Silva (folios 22 a 24 de la tutela), y si bien expuso las razones por las cuales el ente territorial no ha procedido a cancelar los salarios y demás emolumentos dejados de percibir, así como el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones de la señora Zarate Silva, solicitando un compás de espera dada la situación financiera por la que atraviesa el Departamento; y en cuanto al reclamo de los perjuicios morales equivalentes a 100 smlm, explicó al peticionario los motivos por los cuales considera improcedente estas reclamaciones, observa el Despacho que no se refirió al reclamo de la indemnización de los perjuicios materiales y morales derivados del incumplimiento de la sentencia de fecha 31 de octubre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Departamento de la Guajira, consignado en el punto primero de la mencionada petición radicada bajo el No. 20199366, ya que al responder se remite a la competencia de la Administración Temporal del Sector Educativo en cuanto hace relación a la orden de reintegro de los accionantes, mas no al reclamo de la mencionada indemnización, es decir que no respondió de forma clara y precisa con respecto a lo solicitado. Finalmente, observa el Juzgado que no hace mención a los derechos de petición radicados bajo el N° 20199366, que presentaron los accionantes HERNANDO ENRIQUE REDONDO CUADRADO y CLARA ELENA MAESTRE ROMERO a través de su apoderado.

Aunado a lo anterior, las pruebas documentales anexas al escrito de contestación de la tutela allegada por la funcionaria de la Gobernación de la Guajira, no acreditan que hubiese dado respuesta a lo solicitado en los escritos radicados bajo los números 20195231, 20192575, 20192576, y 20192888, toda vez que no resolvió de fondo la petición encaminada a que se dicte la resolución adoptando las medidas tendientes al cumplimiento de las sentencias de fecha 17 y 31 de octubre de 2018 proferidas por el Tribunal Administrativo del Departamento de la Guajira de cada uno de los accionantes; así como tampoco informó sobre las medidas adoptadas o qué actos administrativos había expedido la Gobernación de la Guajira para cumplir con los créditos judicialmente reconocidos en las mencionadas sentencias a favor de los referidos señores.

En las anteriores condiciones, desacierta el juez a-quo cuando negó el amparo deprecado y la existencia de hecho superado por carencia actual de objeto, en la medida que no encontró vulnerado el derecho de petición de los accionantes frente a las reclamaciones elevadas ante la Gobernación del Departamento de la Guajira, sin entrar a evaluar si la respuesta de fecha 26 de mayo de 2020 emitida por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la



Gobernación de la Guajira, satisfacía o no el derecho invocado. Por lo anteriormente expuesto, concluye el Despacho que en este caso se amerita revocar parcialmente el fallo impugnado, en el sentido de conceder el amparo del derecho de petición invocado por los accionantes respecto del señor Nemesio de Jesús Roys Garzón en su condición de Gobernador del Departamento de la Guajira, ordenándole a este que resuelva de fondo y de manera completa los derechos de petición identificados con los radicados Nros. 20199366, 20195231, 20192575, 20192576, y 20192888, en relación con los accionantes respecto de los cuales no lo ha hecho en los términos antedichos, y les notifique la correspondiente respuesta.

No obstante lo anterior y respecto de los argumentos de la impugnación deben tener en cuenta los accionantes que la satisfacción del derecho fundamental de petición no implica que la respuesta necesariamente sea favorable a los intereses de los petentes, esto es que por medio del mismo puedan obtener el reintegro y el pago de las sumas que se dicen adeudadas, pues el sentido de la decisión depende de las circunstancias de cada caso, y en esta medida podrá ser positiva o negativa, como lo tiene establecido la jurisprudencia constitucional (Sentencia T-487 de 2017) en el entendido que *“La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado”*

De otra parte, y en lo relacionado con la accionada Administradora Temporal Para el Sector Educativo del Departamento de la Guajira, advierte el Despacho que mediante escrito allegado el día 1° de junio de 2020, el Líder del Sector Educativo para el Departamento de la Guajira, informó, con respecto a los derechos de petición radicados el día 12 de diciembre de 2019, que el día 01 de junio del presente había sido remitida la respuesta al correo electrónico del apoderado judicial mifonga@hotmail.com. Luego, con relación a la solicitud de fecha día 17 de julio de 2019, preciso que como esta fue radicada ante la Gobernación de la Guajira, esta es quien debe rendir el informe sobre el tramite efectuado a la solicitud, y en cuanto al derecho radicado ante la Gobernación de la Guajira de fecha 16 de abril de 2019, manifiesta que recibió traslado por parte de la Oficina Jurídica de la Gobernación el día 24 de abril de 2019, y que este fue devuelto por una funcionaria de la Secretaría de Educación Departamental a través del Servicio de Atención al Ciudadano, el día 09 de mayo de 2019 toda vez que el Departamento era el competente para darle contestación al mismo. Finalmente, anexa la respuesta emitida el 01 de junio de 2020, con sus constancias de notificación, y copia de la devolución de la petición de fecha 16 de abril de 2019 al Departamento de La Guajira.

Así las cosas y en atención a los anexos allegados con la respuesta del Líder del Sector Educativo para el Departamento de la Guajira, advierte el Despacho que obran tres respuestas dirigidas al apoderado accionante, con referencia a las reclamaciones administrativas radicadas en nombre de quienes representa, en donde el Gerente para el Sector Educativo en el Departamento de la Guajira, después de exponerles las razones por las cuales dicha entidad se encuentra en imposibilidad jurídica para darle cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias judiciales proferidas por el Tribunal Contencioso Administrativo, específicamente a la orden de reintegro al cargo que venían ocupando para el caso de cada uno de los demandantes; le informo que *“que la reclamación económica efectuada por usted en calidad de apoderado judicial debe ser reconocida y pagada por el Departamento de La Guajira, toda vez que los hechos que generaron el proceso judicial fueron acaecidos con anterioridad a la adopción de la medida correctiva de Asunción Temporal, teniendo en cuenta que el retiro del demandante se produjo a través”* señalando en la respuesta de la señora ZARATE SILVA con el Decreto 034 del año 2012 y que la fecha de la sentencia de primera instancia fue el 16 de noviembre de 2016, en la contestación de la señora MAESTRE ROMERO con el Decreto 037 del año 2012 y que la fecha de la sentencia de primera instancia fue el 26 de noviembre de 2016, y en la respuesta del señor REDONDO CUADRADO con el Decreto 042 del año 2012 y que la fecha de la sentencia de primera instancia fue el 26 de noviembre de 2016 *“y la adopción de la medida correctiva de Asunción Temporal se implementó el 21 de febrero de 2017.”*, transcribiendo a continuación el artículo 3° del Decreto 2613 de 13 de julio de 2009, reglamentario del Decreto Ley 028 de 2008, que a la letra reza: *“Artículo 3. “La asunción temporal de la competencia por parte de la*



Nación o el Departamento, según el caso, no implica solidaridad alguna respecto a las obligaciones a cargo de la entidad sobre la que recae la medida correctiva, existentes o causadas con anterioridad o con posterioridad a la adopción de la medida, y generadas en el correspondiente sector o servicio. El pasivo originado en el servicio o sector se mantendrá a cargo de la entidad territorial sujeta de la medida, el cual deberá ser financiado con cargo a sus recursos propios o a los apropiados con destinación específica para el servicio o sector según el caso, pero, atendiendo las particulares normas que gobiernen este aspecto". (...)" y; finalmente, manifiesta desconocer la petición presentada el día 17 de julio de 2019.

Aunado a lo anterior, el Líder del Sector Educativo para el Departamento de la Guajira anexo a su respuesta soporte de envío de correo a la dirección mifonga@hotmail.com, fecha 1 de junio de 2020, dirigido al señor Miguel Andrés Fonseca Gámez, apoderado judicial, ref: respuesta reclamaciones administrativas de reparación integral, informándole que por medio de la presente le remiten respuesta a las peticiones radicadas el día 16 de diciembre de 2019, y se adjuntaron tres (3) archivos titulados respuesta reclamación administrativa Hernando Redondo Cuadrado, respuesta reclamación administrativa Carmen Zarate y respuesta reclamación administrativa Clara Elena Romero Maestre.

De esta manera, revisado el contenido de las respuestas ofrecidas por el Gerente para el Sector Educativo en el Departamento de la Guajira, mediante sendos oficios enviados a la dirección electrónica del apoderado de los accionantes y allegados al expediente, se advierte que, contrario a los argumentos del impugnante, dichas contestaciones satisfacen el derecho de petición de los accionantes por cuanto se aprecia que la entidad respondió de forma clara, precisa y concreta el fondo de cada una de las reclamaciones.

En efecto, las peticiones adiaadas 16 de diciembre de 2019 comprenden reclamaciones económicas, puesto que las peticiones van encaminadas al resarcimiento de los perjuicios materiales y morales, salarios y prestaciones dejados de percibir por cada uno de los accionantes, y pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud; de esta manera, al exponer en la respuesta que la Administradora Temporal no responde solidariamente por las obligaciones a cargo del Departamento de la Guajira, indicando los fundamentos legales de sus argumentaciones, con ello se resuelven de fondo las peticiones que en ese sentido formularon los demandantes, pues se itera, teniendo en cuenta que la satisfacción de este derecho fundamental no implica que la respuesta necesariamente sea favorable a los intereses de los petentes, pues el sentido de la decisión depende de las circunstancias de cada caso, y en esta medida podrá ser positiva o negativa, como lo tiene establecido la jurisprudencia constitucional (Sentencia T-487 de 2017) en el entendido que *"La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado"*

Con base en lo hasta aquí dicho, es posible establecer que si bien existió una vulneración al derecho fundamental reclamado por parte de los accionantes a la Administración Temporal, por cuanto no ofreció respuesta dentro del término legal previsto por el artículo 5º del Decreto 491 de 2020; sin embargo ésta cesó en el momento en que el Gerente para el Sector Educativo en el Departamento de la Guajira le dio respuesta a las reclamaciones contenidas en las peticiones radicadas el día 16 de diciembre de 2019, bajo los Nros. ATG2019ER003754, ATG2019ER003755 y ATG2019ER003753 y que también fueron radicadas ante la Gobernación de la Guajira bajo el radicado No. 20199366, las cuales fueron enviadas por la Administración Temporal a la dirección electrónica que señaló el apoderado de los accionantes para recibir notificaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho puede concluir que la situación que origina el hecho superado en este caso, se configuró durante el trámite de la acción de tutela, y habrá de confirmarse el fallo en cuanto hace referencia a la accionada MARÍA ELENA RUIZ GUARÍN en su calidad de Administradora de la ADMINISTRACIÓN TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

De otra parte, en lo relacionado a la protección constitucional invocada en el escrito de tutela para los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y acceso a cargos y funciones



públicas, el Despacho confirma la decisión de primera instancia en cuanto negó el amparo, toda vez que en el escrito de impugnación allegado únicamente se solicitó tutelar el derecho fundamental de petición de los accionantes, amén de que en el caso concreto no se evidencia que se les hayan vulnerados otros derechos fundamentales aparte del mencionado. Finalmente, en cuanto a la pretensión de la parte accionante encaminada a que se le compulsen copias del expediente a la Procuraduría General de Nación para que investiguen, verifiquen y sancionen las eventuales irregularidades cometidas por los accionados, el Despacho no accederá a dicha petición toda vez que la tutela no es el escenario para promover dicha actuación, en la medida que a la parte afectada es a quien corresponde acudir a las entidades correspondientes a instaurar las quejas o denuncias del caso.

Con base en las anteriores consideraciones, el Juzgado revocará parcialmente los ordinales PRIMERO y SEGUNDO del fallo de tutela impugnado, en el sentido de conceder en su lugar la tutela del derecho fundamental de petición invocado por los señores HERNANDO ENRIQUE REDONDO CUADRADO, CARMEN RAQUEL ZARATE SILVA y CLARA ELENA MAESTRE ROMERO, actuando a través de su apoderado judicial, y por ello ordenará a NEMESIO DE JESÚS ROYS GARZÓN en su condición de GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA y/o quien haga sus veces que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, resuelva de fondo los derechos de petición identificados con los radicados Nros. 20199366, 20195231, 20192575, 20192576, y 20192888, presentados en representación de los señores HERNANDO ENRIQUE REDONDO CUADRADO, CARMEN RAQUEL ZARATE SILVA y CLARA ELENA MAESTRE ROMERO en relación con los accionantes respecto de los cuales no lo ha hecho en los términos antedichos, y les notifique la correspondiente respuesta. Aunado a lo anterior, se confirmara el fallo de tutela impugnado en lo que tiene que ver con negar la acción constitucional interpuesta por los accionantes en contra de la ADMINISTRADORA TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA y declarar la existencia de hecho superado por carencia actual de objeto dentro de la acción de tutela promovida por los accionantes en contra de esta Administradora Temporal, contenida en los ordinales PRIMERO y SEGUNDO. Finalmente, como antes se dijo el Despacho confirmará la decisión que negó el amparo respecto de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, acceso a cargos y funciones públicas, y no accederá a la petición para que se compulsen copias del expediente a la procuraduría General de Nación para que investiguen, verifiquen y sancionen las eventuales irregularidades cometidas por los accionados.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente los ordinales PRIMERO y SEGUNDO del fallo de tutela impugnado de fecha dos (02) de junio de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha-La Guajira, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En su lugar, CONCEDER el amparo deprecado, para proteger el derecho fundamental de petición invocado por los señores HERNANDO ENRIQUE REDONDO CUADRADO, CARMEN RAQUEL ZARATE SILVA y CLARA ELENA MAESTRE ROMERO, el cual se considera violado por la Gobernación de la Guajira, de conformidad con lo motivado en precedencia.

TERCERO: Por lo anterior, se ORDENA a NEMESIO DE JESÚS ROYS GARZÓN en su condición de GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA y/o quien haga sus veces que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, resuelva de fondo los derechos de petición identificados con los radicados Nros. 20199366, 20195231, 20192575, 20192576, y 20192888, presentados por los señores HERNANDO ENRIQUE REDONDO CUADRADO, CARMEN RAQUEL



ZARATE SILVA y CLARA ELENA MAESTRE ROMERO, en relación con los accionantes respecto de los cuales no lo ha hecho en los términos antedichos, y les notifique la correspondiente respuesta.

CUARTO: CONFIRMAR el fallo de tutela impugnado de fecha dos (02) de junio de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha-La Guajira, en lo que tiene que ver con negar la acción constitucional interpuesta por los accionantes en contra de la ADMINISTRADORA TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, y declarar la existencia de hecho superado por carencia actual de objeto dentro de la acción de tutela promovida por los accionantes en contra de esta Administradora Temporal, contenida en los ordinales PRIMERO y SEGUNDO.

QUINTO: CONFIRMAR el fallo de tutela impugnado de fecha dos (02) de junio de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha-La Guajira, en cuanto negó el amparo constitucional invocado en el escrito de tutela para los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y acceso a cargos y funciones públicas, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEXTO: NO acceder a la petición para que se compulsen copias del expediente a la procuraduría General de Nación para que investiguen, verifiquen y sancionen las eventuales irregularidades cometidas por los accionados, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEPTIMO: Por el medio más expedito notifíquese a los interesados de esta acción, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: Remitir el expediente en su oportunidad, a la Corte Constitucional, para una eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
Jueza